

ESTABLECIMIENTO,

Y

ORDENANZAS

PARA EL NVEVO REGIMEN, Y GOVIERNO

DE LA

T A B L A

DE LOS

CAMBIOS , Y COMVNES

DEPOSITOS DE LA CIVDAD

D E

B A R C E L O N A ,

Q V E

SE DEVERAN OBSERVAR

P O R L O S

A D M I N I S T R A D O R E S

Y DEMAS OFICIALES DE ELLA.

BARCELONA:

Por JOSEPH TEXIDò , Impressor del Rey Nuestro
Señor.



MON IOSEPH CARRILLO DE
Albornoz, Conde de Montemar, Cavallero
del Orden de Santiago, Comendador de
Moratalla en la misma Orden, Señor del
Honor de Salillas, Burxaman, y Armalech,
Theniente General de los Exercitos de su
Magestad, Inspector General de la Cavalleria de España,
y Comandante General en Interin del Exercito, y Princi-
pado de Cathaluña, &c.

Siendo la Tabla de los Comunes Depositos de esta
Ciudad de Barcelona el Erario, y Thesoro mas fiel,
en que se aseguran todos los caudales, que consisten en
qualquiera calidad, y especie de monedas corrientes,
abonadas cō las devidas circunstancias de su valor intrin-
seco, y se hacen pagamentos, y Depositos por todo ge-
nero de personas, por cuyo medio se afianza la verdad, y
legitimidad de qualquiera deuda, como assi mismo, que
todos puedan tener con plena confianza sus Thesoros
fuera de riego, y contingencias, asegurados en inviola-
ble custodia, baxo las llaves de este Erario, y su fee publi-
ca; Para que se establezca con vna solidez incontrastable,
y corresponda á la comun conveniencia, y utilidad publi-
ca de esta Oficina, la inviolable buena fee que deve re-
sider en ella, por la gravedad de las circunstancias, que
concurren en el importante fin à que se dirige su resta-
blecimiento, pues en esto consiste la organizada circu-
lacion de los pagamentos, custodia de los caudales, y
aplicacion de ellos en los casos, tiempos, calidades, y
condiciones, que assi por via de contratos, como de
vltimas voluntades de los Testadores, ó Deponentes
se pactan, ó disponen, y principalmente en la redemp-
cion de Censales, de que tanto abunda este Principa-
do, es preciso dar vna regla fixa, que declare la for-

ma , y establecimiento de la referida Tabla de los Comunes Depositos , como assi mismo todo lo que deberán observar , con la mas religiosa puntualidad , los Administradores , y demás Oficiales Subalternos de ella , conforme á lo dispuesto por su Magestad , en cinco de Enero del año passado de mil setecientos y diez y nueve , y en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y dos , en que confirmandose algunas de las disposiciones dadas sobre esta dependencia , por Don Joseph Patiño , Intendente General que fue de este Principado en el año passado de mil setecientos y quinze , se han añadido , y aumentado otras , modificando , y alterando muchas de las que formò el referido Don Joseph Patiño ; En esta consideracion conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Salas , y siguiendo la conclusion hecha en ella : Hemos resuelto en conformidad de la citada ultima Real Orden , publicar estas Ordenanzas , las quales se dividiràn en Capitulos separados , y son en la forma siguiente .

I.

En la expressada Tabla de los Comunes Depositos avrà quatro Administradores de toda legalidad , y buen credito , los quales deberán llevar el Regimen , y Gobierno de este Deposito , con total independencia , asegurando con sus Haziendas , y Fianzas convenientes (que serán aprobadas por la Real Audiencia , oyendo al Fiscal Civil) la buena fe , verdad , y legalidad de sus encargos , con Escritura publica otorgada ante el Escrivano Principal de Camara , y Gobierno de la Real Audiencia , con todas las Clausulas convenientes , y necesarias , obligando sus Personas , y bienes , como á deudas Fiscales , y Reales , haciendo juramento en la Real Audiencia , ó en manos del Regente de ella , con lo qual serán admitidos los referidos Administradores al uso , y ejercicio de sus Empleos .

Los

II.

Los citados quatro Administradores , deven ser elegidos por su Magestad , y en caso que faltare alguno de ellos se propondrán por Nos , y Real Audiencia , al Consejo de la Camara tres Sugetos Idoneos para el Empleo vacante , á fin que se pueda elegir por su Magestad uno de ellos , ó de otros el que fuere servido , y en el interin se destinará por Nos , y Real Audiencia , persona , que sirva el tiempo de la vacante para que no se experimente perjuicio en la dilacion.

III.

Los Administradores podrán usar de Sello Real en las Certificaciones , y Despachos de su Oficio.

IV.

Los referidos Administradores vivirán en la Casa de la Tabla , y Erario , alternando un año uno , y otro año otro.

V.

Los mencionados Administradores podrán multar , ó suspender á los Subalternos Oficiales , de sus Oficios , siempre que delinquieren en ellos , quedando á estos el recurso á la Real Audiencia; Pero con calidad precisa , que inmediatamente , que los Administradores multen , ó suspendan algun Oficial tengan obligacion de dar cuenta á la Real Audiencia de la causa de la suspension , ó multa , para aprovarla , ó tomar otra providencia conveniente.

VI.

Los expressados Administradores guardarán en su precedencia , graduacion , y Assiento lo establecido en

este punto para los Regidores de esta Ciudad , atendiendose á la Nobleza , Calidad , Edad , y circunstancias de los Sugetos , con examen , y averiguacion que se harà sobre ello , por Nos , y Real Audiencia .

VII.

Los citados Administradores , como los demás Oficiales de la Tabla , deberán servir personalmente sus Oficios , y en caso de impedimento podrán poner substitutos con aprobacion de Nos , y Real Audiencia , conociéndose antes del impedimento .

VIII.

No podrán los Administradores por ningún titulo , motivo , causa , ni urgencia sacar del Erario , ni extra viar de este Deposito cantidad alguna , sino que deberán observar rigurosamente la buena fee , y ley del mencionado Deposito , teniendo siempre prompta la cantidad misma Depositada para entregarla efectivamente , siempre que la pida el mismo Dueño , ó obligue la ley del Deposito .

IX.

Amias de los quatro referidos Administradores avrá otros Oficiales para el mejor regimen , y expedicion de la Tabla , como son Escrivano de ella , Oficial del Libro mayor , Oficial del Libro de Depositos , Credencero , Caxero , Platero , y Portero .

X.

Estos Oficiales Subalternos serán nombrados por su Magestad como los Administradores , y prestarán el juramento de la misma forma en la Real Audiencia , ó ante el Regente de ella , y darán sus respective Fianzas ante el Escrivano Principal de Camara , y Gobierno , con todas

todas las Clauses convenientes , cuyas Fianzas serán tambien abonadas , por la Real Audiencia , oyendo al Fiscal Civil.

X I.

Los referidos Oficiales Subalternos serán responsables , y obligados con sus personas , y bienes , y los de sus Fiadores á las culpas , y defectos cometidos en sus Oficios.

X II.

Siempre que faltare alguno de los Subalternos , se propondrán por Nos , y Real Audiencia tres Sugetos Idoneos para el Empleo vacante , á fin que se pueda elegir por su Magestad vno de ellos , ó de otros el que fuere servido , y en el interin se destinará persona , que sirva el Empleo de la vacante por Nos , y Real Audiencia.

X III.

Todos los expressados Oficiales Subalternos , deberán assí mismo servir personalmente sus Oficios ; Y en caso de impedimento podrán poner Substitutos interinos , todo con aprobacion , y conocimiento de Nos , y Real Audiencia.

X IV:

Los Administradores , y demás Oficiales Subalternos de la Tabla assistirán en la Casa de ella todos los dias que no serán assuetos , desde las ocho hasta las diez de la mañana , desde el primer dia del mes de Mayo , hasta el vltimo de Setiembre ; Y de las nueve à las onze , desde el primer dia del mes de Octubre , hasta el vltimo del mes de Abril . Y de los expressados quatro Administradores residirá el vno en las citadas horas , repartiéndose entre ellos la assistencia por Semmanas , y de su propia ma-

no escrivirán en los Libros de Datas, las cantidades, que se darán de contado, notandolas con letras, y repartiendo las cifras corriente, individuando el nombre, apellido, y estado de las personas á quienes se dará en contado, y se notará al margen las Cartas, ó foleo del Libro en que estarán tentadas las partidas, ó cantidades, y en todos los dias que avrá Datas escribirán en los referidos Libros, antes de la primera, el dia, mes, y año que fuere.

X V.

Serán Feriados en la expressada Tabla, todos los dias que lo fueren en la Real Audiencia de este Principado.

X VI.

Las Monedas, y Thesoros de este Deposito se pondrán en custodia, y reserva en el mismo Quarto del Erario, el qual estará siempre cerrado con quatro Llaves distintas, que tendrán dos los citados Administradores, vna aquella Persona Eclesiástica, que por el Cabildo de Canonigos de la Cathedral de esta Ciudad de Barcelona, por escrutinio, y votos secretos será elegida; Y la otra estará en manos del Regidor Decano de esta expressada Ciudad, y en su defecto en las del que se siguiere.

X VII.

No se podrá abrir la Puerta del citado Erario, ni sacar dinero alguno, sin que estén presentes personalmente los quatro Sugertos que tendrán á su cargo las expressadas quatro Llaves, de forma, que si por ausencia, ó enfermedad no pudiere asistir el Eclesiástico nombrado por el Cabildo, no tendrá facultad de embiar Substituto, sino es que para prevenir semejante accidente; Deverá el mismo Cabildo tener nombrado otro, para suplir estas fal-

9

faltas , eligiendole assí mismo por escrutinio , y votos secretos.

XVIII.

Todos los Depositos se harán en la misma Tabla con assistencia del Caxero , Credencero , y Platero.

XIX.

El Platero tendrá obligacion de habilitar , y bonificar la calidad , y peso de las monedas , y será de su incumbencia cortar las que encontrare falsas , partiendo las en presencia de su Dueño , y assí partidas , y cortadas se las bolverá.

XX.

No podrá el Caxero tener en su Caxa mas de doce mil libras , y siempre que exceda de esta cantidad deberá requerir , è instar à los Administradores , para que se pase el dinero dentro de el Erario , de cuya puntual ejecucion serán responsables los citados Administradores , á mas de las penas en que incurrirá el Caxero.

XXI.

El Oficial Credencero continuará en su Libro todos los Depositos en los días que se hizieren , sin expressar mas razones , que el nombre , apellido , y estado de quien Depositare , y la cantidad Depositada , y en el Libro del Erario deberá llevar la cuenta de las cantidades que entraren en él , y de las que salieren para remplazar la Caxa.

XXII.

Antes de continuar el Escrivano en el Manual Partida alguna , tomará la palabra à la persona que la ha-

10

rà quien deverà passar á la Tabla para darsela , y no pudiendo ir por algun impedimento , irá el Escrivano personalmente à tomarsela , cobrando seis sueldos por el trabajo si es de vna sola partida , y dos por cada vna de las demás en caso que las aya.

XXIII.

El Escrivano escrivirà de su propia mano en el Manual las Partidas que se le entregaren , con todas las razones con que fueren formadas , escriviendo con letras las cantidades en el cuerpo de la Partida , y sancandolas à fuera con cifra corriente , no pudiendo dejar en su Libro ojas en blanco , ó sin escrivir por ningun pretexto , ó causa.

XXIV.

Haviendo de ir el Escrivano de la Tabla á tomar la palabra à algun Ministro de Iudicatura por alguna suelta , percibirà de la parte ocho sueldos por cada vna , y ~~y por los poderes , y otras escrituras de que se harà mencion en las partidas , y que se darán , y harán en la Tabla , perciba , y cobre quatro sueldos por cada uno , por el trabajo de mirarlos , y habilitarlos ; Pero de las Partidas , y rebueltas que hiziere , y escriviere en su Libro no percibirà cosa alguna.~~

XXV.

El Escrivano Regente el Libro Manual , no podrá continuar , ni escrivit en el Partida alguna que se aya de dar encontado , sino estuviere presente la persona que lo huviere de recibir , ó su legitimo Procurador.

XXVI.

El Escrivano de la Tabla , no podrá variar , ni posponer fechas , y sucediendo por mucha occurrencia

cia de negocios , que no pueda regularse el Manual , podrán los Administradores suspender el abrir la Tabla en el dia siguiente.

XXVII.

Todas las deliberaciones , y demás negocios que se hizieren por los Administradores , assí por dependencias de la Tabla , como del Erario , deberán continuar se por el expressado Escrivano de la mencionada Tabla , en vn Libro aparte , y assistirà en estas deliberaciones , y demás expressados negocios , como Secretario de los referidos Administradores.

XXVIII.

El Oficial que regirá el Libro mayor tendrá obligacion de formar en cada pagina alomenos tres quentas , designando el debito , y credito , nombre , apellido , estado , y calidad de quienes fueren , y en las quentas de las mugeres casadas , especificará de quienes son tales mugeres ; En las de las viudas , de quien son viudas , y en el de las donzellas de quien son hijas , y no podrán sentar en el referido Libro quentas en ciertos nombres , ni de Compañía , y este Libro estará siempre cerrado con llave , y dèl tendrán vna los Administradores.

XXIX.

El Oficial que regirà el Libro de Depositos , no podrá sentar en su Libro quenta alguna , sino es de las Partidas que se harán con suelta , ó otro impedimento , y soldadas se mudarán , y passarán en el Libro mayor corrible en credito de quien tocaren.

XXX.

^{so} Las Partidas que por escritos se dieren en la Tabla , se sentarán , y cartearán por los Oficiales Regentes los Libros

bros mayorí, corrible , y de Depositos, y sentadas, y car-
teadas las pondrán en el lugar , y puesto señalado , para
que el Escrivano pueda continuarlas , y escrivirlas en el
Manual.

XXXI.

Las sueltas de las Partidas que estarán sujetas à res-
mercio , ó empleo , las harán los Notarios por escrito,
continuandolas al pie de las Partidas que se harán del re-
ferido resmercio , ó empleo , y amas de esto tendrán obli-
gacion de ir á la Tabla y dar la palabra al Escrivano Re-
gente el Libro Manual , diciendole alse la suelta por es-
crito , continuada al pie de la Partida : Y las sueltas de las
Partidas que no estuvieren sujetas à resmercio , ó em-
pleo , las harán de palabra , dandola al Escrivano , quien
continuará en su Manual las citadas sueltas.

XXXII.

Ningun Oficial podrá dexar en blanco, las restas de
las quentas , ni passarlas , ó mudarlas en otro pliego sino
~~estuvieren sujetas , y devorán antes de sentarlas en los~~
Libros ponerlas en Quaderno , ó Papel aparte , para
que con la comprobacion se evite el errarlas , y enmen-
darlas en los Libros.

XXXIII.

Ningun Oficial de la Tabla podrá manifestar á per-
sona alguna , las restas de los Libros , ni dar notas de
partidas , sinò es à los mismos dueños , y esto serà con li-
cencia de los quatro Administradores , para saber el fin
de quien las pidiere.

XXXIV.

Todos los Oficiales podran escribir en sus Libros,
las cantidades de las Partidas con cifra corriente , sin que
nin-

ninguno de ellos pueda escribir, en otro Libro que en el suyo propio.

XXXV.

Ningun Oficial podrá sacar de la Tabla Libro alguno, assi con pretexto de regularlo, como por otro qualquiera motivo.

XXXVI.

Todos los Oficiales tendrán obligacion cada dia por la mañana antes de abrirse la Tabla de comprovar todas las Entradas, Partidas, y sueltas del dia antecedente, assi en el debito, como en el credito, y hallando el debito de vna partida han de comprovar el credito, sin passar á la comprobacion de otra, y assi mismo han de comprovar las entradas, y datas de la Caxa.

XXXVII.

El Libro que se llama de las Joyas estará cerrado en el Erario, y haviendose de escribir en él alguna Partida se entregará al Escrivano, y escrita se volverá al mismo Erario.

XXXVIII.

Qualquiera Comunidad, ó Persona particular podrá comprobar su quenta, con la que tendrá en los Libros de la expressada Tabla, y deberá el Oficial á quien tocare hacer esta comprobacion en hora commoda, y no durante el curso, ó tarea de la Tabla.

XXXIX.

Se mudarán los Libros de dos en dos años, y se hará la primera mudanza el primer dia habil del mes de Enero del año que viene de mil setecientos veinte y quatro.

Los

XXX.

Los Oficiales Regentes los Libros , han de dar cada vno doze fianzas : El Caxero ha de darlas por doze mil libras ; El Escrivano , ò Regente el Libro manual , El Credencero , y Platero , vna , ò dos fianzas cada vno , y vna el Portero vulgarmente nombrado Faquin : Cuyas fianzas deverán habilitarse por la Real Audiencia , oyendo al Fiscal Civil como queda dicho.

XXXI.

Todos los Depositos se harán en la misma Tabla con assistencia del Caxero , Credencero , y Platero .

XXXII.

Los Oficiales á quienes tocare , no dexarán gastar ni sacar dinero de la Tabla á persona alguna , en mas cantidad de la que tendrá en credito en los Libros de la citada Tabla .

XXXIII.

Ninguna persona podrá gastar , ni sacar dinero de la Tabla , que no sea conocida , ò abonada por legitima persona .

XXXIV.

Para la manutencion , y conservacion de todos los Libros , y Papeles de la referida Tabla , y Erario , elegirán , y destinarán los Administradores vn quarto de la misma Casa de la Tabla para Archivo de ella , y en él se colocarán todos los mencionados Libros , y Papeles , luego que estén concluidas , y passadas las quentas á los nuevos Libros ; y el Escrivano de la citada Tabla cuya dará de él , y dará las sacas de las Partidas , y demás negocios que se pidieren por las partes , autenticandolas con

ex-

expression de que lo executa de orden de los Administradores , de cuyo Archivo tendrán estos las llaves , y haviendo de entrar en él , el Escrivano serà con interestencia de vno de ellos.

X X X X V:

Todos los años se ha de suspender el curso de la Tabla por termino de diez días , en los quales se hará vna exacta visita de los Libros , de su comprobacion , y del estado efectivo del Erario , tomandose residencia de si cumplen legal , y exactamente con sus encargos los Administradores , y demás Oficiales ; Cuya visita executará vn Ministro de esta Real Audiencia , que por Nos se deverà nombrar , con Escrivano , y dos personas expertas , y inteligentes en calculacion de quentas , los quales se elegirán por el citado Ministro , con interestencia , y en presencia de dos Canonigos (los que elegirà el Cabildo) y dos de los Regidores de esta Ciudad , que ellos mismos destinarán á este fin en cada visita , y el Aucto de ella deverà firmarse por el referido Ministro , y por los dos Canonigos , y dos Regidores .

Aunque pareze que con la puntual observancia de las antecedentes Reglas , se podría afianzar el mejor Régimen , y Gobierno de la Tabla , su importante Credito , y buena fee ; sin embargo se queda discurriendo por Nos , y Real Audiencia , si se podrán encontrar otras disposiciones , y circunstancias , que realzen mas la Solidez , y Credito de este Erario , para que consultandolas á su Magestad , se digne de mandarlás aprobar , siendo de su Real agrado , y luego que lo estén se darán á la Imprenta , por Addicion á estas Ordenanzas . Las que ordenamos , y mandamos guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo segun su serie , y thenor . Y para que vengan á noticia de todos , y nadie pueda allegar ignorancia mandamos publicarlas por este Edicto , por los parages

pu-

publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, à catorze de Enero de mil setecientos veinte y tres.

El Conde de Montemar.

Lugar del Se~~X~~llo.

*Vt. Don Cristoval de Corral,
y Idiaquez Regente.*

*Vt. Don Bernardo Santos
Fiscal de su Magestad.*

*Don Salvador de Prats, y Matas,
Secretario del Rey nuestro Señor, y
su Escrivano Principal de Camara,
y Gobierno.*

*Registrado en el Firmarum, Et obligationum iij.
de la Comandancia General, fol. xvij.*